

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ

DEMANDADO: SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA

RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2021 00013-00

Córdoba Quindío, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la admisión o no del proceso monitorio de la referencia, teniendo en cuenta que tal proceso está reglamentado por los artículos 419° y siguientes del C. G. del P., así como también por los artículos 82° y siguientes del estatuto procesal colombiano, vigente a la fecha de hoy, tal decisión se tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte interesada ha demostrado que su pretensión es en dinero, igualmente ha demostrado la naturaleza contractual de la misma, que es determinada y exigible, así como también su cuantía, tal como lo ordena el artículo 419° del C. G. del P. y por último ha manifestado con claridad que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, por cuanto la deuda ya está causada y solo falta su pago total.

Igualmente ha dado cumplimiento a los artículos 83, 84, 85, 88 y 89 del C. G. del P., por lo tanto es viable proceder a admitir la demanda para proceso monitorio presentada por la parte interesada y así se procederá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda para proceso monitorio instaurada por el señor JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Amenia Quindío, en contra del señor SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA, también

mayor de edad, en su calidad de representante legal de la empresa S.A.S Ladrillera Quindío, la cual tiene sede en este municipio de Córdoba.

En consecuencia, se ordena mediante esta providencia REQUERIR al señor SEBASTÍAN CAMILO LARA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.003.534, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación personal de esta providencia pague la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00) Mcte., que adeuda al señor JOSE HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.235.012 o en su defecto manifieste las razones válidas y concretas para negarse a pagar la deuda cobrada mediante este procedimiento.

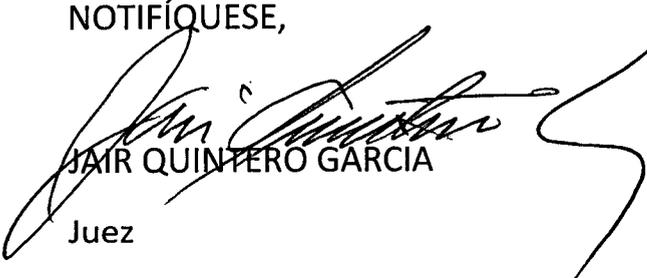
Adviértasele también que esta providencia no tiene recursos, pero deberá notificarse personalmente a la parte demandada, también se le advertirá que si no paga o no justifica debidamente su renuencia a pagar, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al monto de lo solicitado, de los intereses legales causados, y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso especial establecido en el artículo 421° del C. G. del P.

TERCERO: Se le concede personería amplia y suficiente, en los términos del poder conferido por el interesado al abogado en ejercicio LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.390.360 de Calarcá Quindío y T. P. No. 157.781 del C. S. de la J.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en forma personal al señor SEBASTÍAN CAMILO LARA OSPINA, y por estado a la parte interesada, en los términos del artículo 295° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIR QUINTERO GARCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024  
DEL 27 DE ABRIL DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO